

JURISPRUDENCIA

Personal.—Agentes armados.

760. Conforme al art. 74 de la Ley Municipal de 1877, el Alcalde puede, con carácter discrecional, acordar el cese de los agentes armados de Municipios y aunque innecesariamente se ordenara la instrucción del expediente y lo sometiera para su decisión al Ayuntamiento que acordó, a propuesta del Alcalde, la destitución, no por ello puede estimarse desaparecida la discrecionalidad de la separación, porque la Ley la ha establecido por razón de principio en atención al carácter de representantes del Gobierno que ostentan los Alcaldes y a las obligaciones anejas a su cometido de mantener el orden público; en cuya virtud no considera posible que subsistan como agentes armados los que, por el motivo que fuere, no merezcan la confianza de la Autoridad.

(Sent. 18 junio 1945.)

Procedimiento.—Acumulación de autos.

906. Aun cuando era procedente en el fondo la acumulación, es inoportuna y ha de ser denegada cuando se solicite después del señalamiento de vista, trámite que

equivale a la citación para sentencia a que se refiere el art. 225 del Reglamento de 22 de junio de 1894.

(Auto 2 julio 1945.)

Contratación local — Rescisión.

915. Planteándose la cuestión de si la Diputación provincial puede rescindir un contrato de gestión afianzada, es evidente que en virtud del art. 30 del Real Decreto de 2 de julio de 1924, sobre contratación municipal, precepto que al publicarse el Estatuto Provincial y por su artículo 119 fué extendido a los contratos provinciales, y por lo menos por interpretación analógica cabe considerarlo vigente para los mismos, se concede a la Administración la facultad de resolver por sí los contratos administrativos o acordar respecto a la rescisión, si es el particular quien la solicita, llevándose con ello tal cuestión a la resolución administrativa; como previa a la contenciosa, que en cuanto a ella no obra ya en primer término, sino como revisora de lo que la Administración activa acuerde, y esta norma fué llevada transcribiendo las palabras del texto legal, al convenio celebrado por

el actor; de modo que el recurrente, no ya por el precepto del poder público, sino taxativamente e inexcusablemente por su voluntad contractual, ha de reconocer y someterse a la ahora discutida atribución de la Corporación provincial con quien contrató.

(Sent. 11 julio 1945.)

Personal. — Concurso méritos preferentes.

1.000. Siendo la Ley reguladora para la Administración las bases establecidas en el concurso y habiéndose dicho en éstas que se saca a concurso de antigüedad la plaza, este mérito de la antigüedad debe ser considerado como preferente y solamente optar el Ayuntamiento cuando tenga la misma antigüedad, resolviendo empate en favor de quien concurriera el resto de las preferencias.

(Sent. 5 julio 1945.)

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

1.001. Entablado el recurso contra acuerdo de un Ayunta-

miento de 11 de enero de 1939, denegando a la recurrente la pensión que solicitaba como huérfana de un Guarda municipal, Cabo de Guardias y después de jubilado de estos cargos Conserje y mozo de limpieza de un mercado y por fin obrero retirado percceptor de una pensión, en cuyo acuerdo se concedió a la solicitante una gratificación no solicitada equivalente a dos mensualidades del sueldo que percibía el causante, es evidente que tanto la reposición solicitada del acuerdo, como el recurso entablado en congruencia con lo pedido y denegado, la concesión de una pensión, se refiere a determinaciones o acuerdos que el Ayuntamiento tenía que decidir conforme a facultades no discrecionales, sino regladas por la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y para nada se alude en la solicitud de reposición y recurso a la concesión de gratificación, por lo que, y prescindiendo de la división del contenido del asunto que se hace en la sentencia recurrida, procede desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal y parte coadyuvante.

(Sent. 25 septiembre 1945.)